

del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la que el citado artículo señala.

Art. 956. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución Federal (1) será castigado con extrañamiento ó multa de diez á cien pesos.

Art. 957. Todo juez y cualquier otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos, y podrá condenársele además á la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere, á juicio del juez.

Art. 958. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 959. El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación de servicio público distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspendido en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 960. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores, ú otra cosa que no se le habian confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por

[1] CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

## Capítulo Tercero.

### Coalición de funcionarios.

Art. 961. Se impondrá la pena de arresto mayor á los funcionarios que de acuerdo dicten medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

Art. 962. Cuando las medidas tengan por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algun cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Art. 963. Los funcionarios ó empleados públicos que de común acuerdo hagan dimisión de sus puestos, con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con multa de veinticinco á trescientos pesos y destitución de empleo.

Además, se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquier otro cargo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

## Capítulo Cuarto.

### Cobhecho.

Art. 964. Toda persona encargada de un juicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimiento ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funcio-

nes, que el interesado no tenga obligación legal de retribuir, será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Art. 965. El cohecho por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo de la cantidad recibida ú ofrecida y suspensión de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 147, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Art. 966. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 967. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 968. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro arbitrador ó perito:

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Art. 969. No se librá de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste, un servicio á otra persona.

Art. 970. El que por un acto ejecutado ya en desem-

peño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente ó regalo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Art. 971. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Art. 972. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación.

Art. 973. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces, solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Art. 974. La tentativa de cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á trescientos pesos.

Art. 975. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

## Capítulo Quinto.

### Peculado y concusión.

Art. 976. Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

Art. 977. No servirá de excusa al que cometa el de-

lito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

Art. 978. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de cien pesos:

II. Con uno á cuatro años de prisión y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de cien pero no de quinientos pesos:

III. Cuando pase de quinientos pesos, se aumentarán á la pena de la fracción anterior, dos meses de prisión y multa de veinte pesos por cada cien de exceso, sin que la prisión pueda pasar de diez años:

Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán, en todo caso la destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación perpetua para obtener otros.

Art. 979. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 980. Las penas de que habla el artículo 978, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dicho artículo.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la parte final del artículo 978.

Art. 981. El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

Art. 982. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal, y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, ré-

dito, salario, emolumento ó cualquiera otro, exija por sí ó por medio de otra persona, dinero, valores, servicios ú otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 983. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 984. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán tambien á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

## Capítulo Sexto.

### Delitos cometidos en materia penal y civil.

Art. 985. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto del jurado.

Art. 986. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó, ó al que la asesoró, si la sentencia fuere asesorada, dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 187:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya